

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2020 00388 00ok

1. En vista que el telegrama¹ y la notificación personal² remitida al abogado IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, se indicó de forma errónea que se le estaba designando como curador ad litem de los demandados, este Despacho, con base en el artículo 132 del Código General del Proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, se permite aclarar al abogado mencionado que su designación es como administrador provisional de bienes de la herencia conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 87 ibídem, así, tiene las facultades y deberes estipulados en los artículos 114 y s.s. de la ley 1306 de 2009, y demás normas concordantes.

2. En ese sentido, téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada por administrador provisional de la herencia, el señor IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO se realizó dentro del término legal y de ella se correrá traslado una vez integrado el contradictorio.

3. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020, con el fin de emplazar a los herederos indeterminados demandados (art. 87 C.G.P.).

4. Se reconoce personería para actuar a la abogada CLAUDIA ISABEL ROJAS HERNANDEZ³, como apoderada de los herederos del occiso⁴, los señores DAVID ALEJANDRO ÁLVAREZ MEDINA, CIELO MAGALY ÁLVAREZ MEDINA y MARITZA NATALIA ÁLVAREZ MEDINA, con las facultades establecidas en el artículo 77 del C.G.P., y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento.

Téngase por notificados a los demandados, indicados en el numeral anterior, por conducta concluyente, conforme al inciso segundo del artículo 301 ibídem.

¹ Pdf 22

² Pdf 16

³ Pdf 55

⁴ Pdf 21

5. Sin perjuicio de tener en cuenta en el momento procesal oportuno la contestación a la demanda y las excepciones presentadas por los demandados mencionados en el numeral anterior⁵. Por secretaría contabilícese el término para proponer excepciones, según lo estipulado en el artículo 442 ejusdem.

6. No obstante lo anterior, póngase en conocimiento de la parte actora la manifestación realizada por los hijos del occiso, quienes refieren que hay otras dos personas que posiblemente tienen vocación hereditaria⁶.

En ese sentido, se requiere a las partes a efecto de que alleguen los registros civiles de nacimiento de Diego Felipe Álvarez Páez y Mauren Nataly Álvarez Páez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d696d3dbce3dbe61e1a1c425e898401bd6db81af9da10bc76fefbe08d3a31a67

Documento generado en 16/09/2021 02:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Pdf 23

⁶ Pdf 23 pág. 2